



Javier Rojas Ortega
Abogado y profesional en filosofía y letras
Recurso reposición en subsidio de apelación

Doctora
ADRIANA GÓMEZ CANCINO
Juez Promiscuo Municipal de Contratación, Santander
E.S.D.

RADICADO No. 682114089001-2013-00001-00
DEMANDANTE: EDUARD ENRIQUE CAMACHO ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: PEDRO AGUSTÍN SÁNCHEZ DUARTE
N/ZA VERBAL REIVINDICATORIO/reconvención
pertenencia extraordinaria

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE
APELACIÓN.

CONTRA. AUTO DE FECHA ABRIL 26 DEL AÑO 2024 SEGÚN
EL CUAL RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA,
PERO **NO** TIENE EN CUENTA LA OPOSICIÓN
PRESENTADA CONTRA LA ORDEN DE
APREMIO/reposición y excepción de prescripción.

1

Fuente formal.

Artículo 11, 12, 74 y 244 de la Ley 1564 de 2012.
Artículo 29, 228 y 229 de la Carta Política
Artículo 5 ley 2213 de 2022
Sentencia C- 420 de 2020

El suscrito JAVIER ROJAS ORTEGA, mi calidad de apoderado judicial del señor EDUARD ENRIQUE CAMACHO ÁLVAREZ y otros, de acuerdo con el poder conferido y estando dentro de la oportunidad legal respectiva, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra de la providencia de fecha abril 26 del año 2024, notificada mediante estado electrónico de fecha abril 27 del año que avanza. Lo anterior teniendo en cuenta las razones que pasan a exponerse:

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha abril 26 del año 2023 (notificada por estado al día siguiente) el Despacho en su artículo primero reconoció personería al señor abogado JAVEIR ROJAS ORTEGA para actuar jurídicamente a favor de los señores EDUARD ENRIQUE CAMACHO



Javier Rojas Ortega
Abogado y profesional en filosofía y letras
Recurso reposición en subsidio de apelación

ÁLVAREZ y otros. Pero, en su artículo tercero postuló:

Con respecto al recurso de reposición interpuesto y a las excepciones presentadas por el DR. JAVIER ROJAS ORTEGA no se tendrán en cuenta en razón a que solo hasta esta fecha se esta reconociendo personería para actuar, la misma suerte correrá el pronunciamiento que hiciera el DR. Rivero Téllez. (cfr. Gómez Cancino, A., en auto recurrido)

II. PREGUNTA PROBLEMA A RESOLVER/ARGUMENTOS DEL RECURSO

¿El Juzgado vulnera derechos fundamentales de los ejecutados, al desconocer la oposición presentada contra la orden preliminar de apremio, en atención a que el poder conferido inicialmente no tenía presentación personal por parte de los mandantes, pero que en todo caso se subsanó tal defecto antes de vencerse el término de traslado para contestar la acción ejecutiva?

Respuesta SI. Al respecto argumentamos:

1. Es importante sostener que el auto recurrido esta vulnerando las prerrogativas constitucionales al debido proceso y acceso a la admiración de justicia, al exigir la nota de presentación personal en el poder que inicialmente me otorgó la familia CAMACHO ÁLVAREZ el cual se presentó electrónicamente ante el Despacho en la fecha marzo 14 del año 2024 a las 09:05 am. El Despacho al interpretar tanto el artículo 74 del CGP como el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, incurre en un exceso ritual manifiesto al privilegiar una norma de estirpe netamente procesal sobre otras que implican principios constitucionales que emergen de los artículos 29, 228 y 229 constitucionales. (cfr. Sentencia 420 del año 2020)

2. Notese como el articulo 5 de la ley 2213 del año 2022 modificó el articulo 74 de la ley 1564 de 2012, en tanto que cambió el requisito de la presentación personal en los poderes y claramente generó una presunción de autenticidad en los mandatos. Súmese como en el poder que se radicó en la fecha marzo 14 del año 2024, se informa el canal digital del apoderado, el cual se encuentra inscrito en el registro único de abogados el cual es: rmestudiolegal@gmail.com (cfr. Sentencia 420 del año 2020)

3. En línea con lo anterior recordemos que el artículo 244 de la ley 1564 de 2012 en tanto los documentos auténticos postula que la presentación personal de documentos privados ante cualquier autoridad es una forma de autenticar no solo a sus autores sino también su contenido textual, claro



Javier Rojas Ortega
Abogado y profesional en filosofía y letras
Recurso reposición en subsidio de apelación

mientras no se presenten en su contra, *bien una tacha de falsedad o bien un desconocimiento*. Además, es pertinente resaltar que el señor abogado JORGE LUIS RIVERO TÉLLEZ, no presentó tacha alguna o desconocimiento en tanto el poder que presentamos en la fecha marzo 14 del año 2024. Por el contrario, se pronunció respecto del recurso de reposición interpuesto.

4. De acuerdo con el inciso final del artículo 244 ídem "lo dispuesto en este artículo se aplicará en todos los procesos y en todas las jurisdicciones" Por lo tanto, la autenticidad del poder (especial) otorgado a mi mediante documento privado por la familia CAMACHO ÁLVAREZ, es válido para presentarlo ante cualquier autoridad y en todos los procesos y en todas las jurisdicciones así no tenga expresamente la nota de presentación personal ante notario por parte de mis mandantes. Mas todavía el suscrito hizo presentación personal del mandato que me fue conferido ante el Despacho al radicar el mismo electrónicamente en marzo 14 del año 2024 e informar mi dirección de comunicaciones y notificaciones.

5. Es importante plantear que mediante auto de fecha abril 9 del año 2024, notificado por estado electrónico el día siguiente, el Despacho hace saber al suscrito apoderado que si el poder no trae nota de presentación personal ante Notario, ante Juez o ante Oficina Judicial, o constancia de la remisión por mensaje de datos por parte del poderdante al apoderado, no hará pronunciamiento sobre las demás solicitudes del suscrito, dicho en otras palabras, el Despacho concedió un término para subsanar lo que para él era un defecto en el poder al no tener presentación personal. En efecto, se cumplió con el requerimiento del despacho en la fecha abril 10 del año que avanza a las 4:08, 4:56 y 4:59 horas vía electrónica.

6. Las señoras ANA MARÍA CAMACHO ÁLVAREZ y la señora LILIANA CAMACHO ÁLVAREZ, realizaron nota de presentación personal ante notaria en la fecha abril 10 del año que avanza, una ante la Notaria Sexta de Bucaramanga, Santander y la otra en la en la Notaría Segunda en el Municipio de San Gil, Santander. La nota de presentación personal ante notario fue realizada exactamente en el mismo poder especial, que se había radicado ante el Despacho en la fecha marzo 14 del año 2024, según se ha venido enunciando.

7. Por su parte los señores EDUARD ENRIQUE CAMACHO ÁLVAREZ y la señora María ADIX ALVAREZ BURGOS me otorgaron poder nuevamente (recordemos que el primer poder se había otorgado y radicado en el Despacho en la fecha marzo 14 del año 2024) mediante mensaje de datos en la fecha

abril 10 del año que avanza. De estos poderes es importante destacar que en ellos se hizo énfasis en que mis poderdantes avalaban las actuaciones judiciales que ya se habían realizado con el mandato que inicialmente fue otorgado. Al respecto en estos **nuevos poderes** se lee: "para que en mi nombre y representación continúe ejerciendo como ya lo hizo (presentó recurso de reposición en contra del auto que ordena mandamiento de pago y presentó excepción de mérito de prescripción) mis derechos, principios y garantías (...)"

8. Bajo este panorama tenemos que la orden de apremio fue notificada electrónicamente a mis poderdantes en marzo 14 del año 2024, quiero ello decir que tenían como término para presentar la correspondiente oposición (recurso y excepción) hasta la fecha abril 11 del año 2024 y en efecto la "corrección" de la presentación personal en el poder se cumplió el día inmediatamente anterior, es decir, antes que venciera el término de traslado que son diez (10) días para contestar la correspondiente orden ejecutiva. Así, tanto la oposición presentada contra el mandamiento ejecutivo como la nota de presentación personal se cumplieron antes de fenecer el correspondiente traslado para que mis representados presentarán sus argumentos de defensa.

9. Resulta desafortunado el argumento del despacho en tanto que no tiene en cuenta la oposición presentada teniendo en cuenta que solo hasta la fecha abril 26 del año 2024 se esta reconociendo personería para actuar y resulta desafortunado, porque ello implicaría que una vez notificado el auto que dispone la orden de apremio, el término de traslado se suspende una vez se radique el correspondiente poder por parte del mandatario y se activa nuevamente una vez el Despacho reconozca personería al abogado para actuar. A tono con lo anterior con el presente memorial presentaremos nuevamente la oposición, reposición y excepción.

10. Recordemos que el mandato puede ser aceptado bien expresamente o bien por su ejercicio y para el caso particular no solo se me otorgó, sino además lo ejercí al incoar la correspondiente oposición en contra de la orden preliminar de apremio que se libró en contra de mis mandantes. Ergo, la oposición presentada es completamente valida, porque se hizo en tiempo y con el respectivo poder. (Ver artículo 74 inciso final ley 1564 de 2012)

Conclusiones.

- a) El poder especial que se presentó en la fecha marzo 14 del año 2024 goza de presunción de autenticidad según artículo 244 de la ley 1564



de 2012.

Javier Rojas Ortega
Abogado y profesional en filosofía y letras
Recurso reposición en subsidio de apelación

- b) El artículo 5 de la ley 2213 de 2022 modificó el artículo 74 del CDG en tanto que se prescinde de la nota de presentación personal por parte de los mandantes en los poderes.
- c) Antes que finalizará el término de traslado para que los ejecutados presentaran la correspondiente oposición, sin ser necesario, se cumplió con lo ordenado por el Despacho en auto de fecha abril 9 del año 2024, en tanto la nota de presentación personal en el poder, unos lo hicieron ante notario y otros mediante mensaje de datos.
- d) Los señores EDUARD ENRIQUE CAMACHO ÁLVAREZ y MARÍA ADIX ALVAREZ BURGOS en sus **nuevos poderes** confirmaron los escritos que en defensa de sus intereses presentó el suscrito apoderado con fundamento en el poder que inicialmente me otorgaron, tales como recurso de oposición contra la orden inicial de apremio y la excepción de mérito de prescripción.
- e) El poder inicial se encontraba debidamente firmado por mis poderdantes y concedido al suscrito para ser presentado ante el Despacho en defensa de sus intereses y en efecto fue presentado vía electrónica en la fecha marzo 14 del año 2024, incluso antes de que se les notificará la orden de apremio.
- f) El Despacho está desconociendo los artículos 11 y 12 de la ley 1564 de 2012, en tanto la interpretación que otorga a los artículos 74 de la ley ídem y al artículo 5 de ley 2213 de 2022, en tanto la nota de presentación personal y de paso está desconociendo derechos sustanciales entre ellos la **tutela judicial efectiva** de mis poderdantes al presidirse de la oposición que se presentó. (cfr. artículo 228 y 229 constitucionales)
- g) La oposición presentada (reposición contra el mandamiento ejecutivo y la excepción de mérito) se presentó en termino, bien con el poder que se radicó en la fecha marzo 14 del año 2024 antes que se notificara lo orden de apremio, o bien con el mandato que se radicó en la fecha abril 10 del año que avanza. Por el primero, porque **no** es menester la nota de presentación personal del mandante, y por el segundo, porque se corrigió el tema de la presentación personal que dispuso el Despacho antes de finalizar el termino de diez (10) días de



Javier Rojas Ortega
Abogado y profesional en filosofía y letras
Recurso reposición en subsidio de apelación

traslado para contestar la correspondiente acción ejecutiva.

- h) Si el poder se subsana en término, entonces queda valida la oposición presentada en contra de la orden de apremio.
- i) Si la interpretación del Despacho es que a partir de que se me reconoce personería jurídica para actuar (abril 26 del año 2024) se inicia el conteo del término para contestar la acción ejecutiva, con el presente nos permitimos radicar nuevamente la oposición presentada en contra del auto que dispuso la orden de apremio en contra de mis representados.

Por las anteriores razones, podemos afirmar válidamente que el artículo tercero del auto de fecha abril 26, debe ser revocado/modificado.

III. PRUEBAS

Para fundamentar el presente recurso (s) con el mayor respeto pido al Despacho, tener, decretar y practicar las que más adelante se relacionan y que obran en la carpeta.

6

IV. PETICIÓN

Sustentado como esta y dentro del término legal solicito respetuosamente a la señora Juez:

PRIMERO. Revoque o modifique el artículo TERCERO del auto de fecha abril 26 del año 2024 y tenga por contestada en término la acción ejecutiva. En consecuencia.

Incorpórense al expediente, para que en su momento procesal sean valorados, tanto el recurso de reposición como la excepción de prescripción presentada en contra de la orden de apremio librada mediante auto de fecha julio 25 del año 2023 en contra de mis mandantes.

SEGUNDO. Tener, decretar y practicar como pruebas las siguientes:

- a) El poder al suscrito otorgado y radicado en la fecha marzo 14 del año 2024 vía electrónica.
- b) Los poderes al suscrito otorgados en la fecha abril 10 del año 2024 y radicados en esta misma fecha antes de terminarse el traslado de la acción ejecutiva.



Javier Rojas Ortega
Abogado y profesional en filosofía y letras
Recurso reposición en subsidio de apelación

- c) Contestación que efectúa el señor abogado JORGUE LUIS RIVERO TELLEZ al recurso de reposición que fue presentado contra la inicial orden de apremio.

Pretensión subsidiaria.

De ser el caso que la decisión del Despacho no sea favorable y se mantenga recorro al recurso de APELACION y solicito sean remitidas las diligencias al superior jerárquico que corresponda para que sea este quien decida lo pertinente.

V. NOTIFICACIONES

Las que de autos se conocen.

Cordialmente,

JAVIER ROJAS ORTEGA
CC No. 91'486.800 de Bucaramanga, Santander
TP No. 203.135 del C S de la J.